



**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y  
PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE**

Calle Manuel María Izaga N° 035 – Chiclayo



**Caso Arbitral Nº 019-2018-CA/CCPL**

**Arbitraje Institucional seguido por**

**GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**

con

**CONSORCIO Q&G**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Tribunal Arbitral:**

Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)  
Gerardo Martín Guerrero Franco  
Gino Paul Silva Laos

**Secretaría Arbitral**

Cynthia Chavesta Rodriguez

### **Resolución N° 23.**

En la ciudad de Chiclayo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno, el Tribunal Arbitral, luego de realizar las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, oídos los informes orales, revisados los alegatos escritos, analizadas las posiciones planteadas en la demanda y en la contestación de la demanda, y valorada la prueba actuada, dicta el siguiente laudo para poner fin a las controversias sometidas a la decisión de este Tribunal.

#### **VISTOS:**

##### **I. CONVENIO ARBITRAL.**

Con fecha 07 de junio del 2016, el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, (en adelante LA ENTIDAD), y el CONSORCIO Q&G (en adelante EL CONTRATISTA), suscribieron el Contrato de obra N° 010-2016-GR-LAMB/ORAD para la ejecución de la obra denominada: “CONSTRUCCION DE VEREDAS, PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE CIRCUNVALACIÓN, DISTRITO DE SANTA ROSA – CHICLAYO - LAMBAYEQUE”, (en adelante EL CONTRATO), cuya cláusula Vigésima establece:

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje, en la Cámara de Comercio de Chiclayo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209°, 210°, y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquier de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

##### **II. DESIGNACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

LA ENTIDAD designó árbitro al Abog. Gerardo Martín Guerrero Franco. EL CONTRATISTA designó árbitro al Abog. Gino Paul Silva Laos. Los árbitros designaron tercer árbitro y

presidente del Tribunal Arbitral al Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga.

### **III. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Con fecha 12 de setiembre del 2018, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral. En esta Audiencia, el Tribunal Arbitral ratificó su aceptación y reiteró no tener incompatibilidad ni impedimento para el ejercicio del cargo, ni vínculo alguno con las partes.

En el mismo acto se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, entre otros aspectos. Ninguna de las partes formuló oposición alguna al acta.

### **IV. ACTUACIONES ARBITRALES.**

#### **4.1. DEMANDA ARBITRAL.**

Mediante escrito presentado el 18 de junio del 2019, subsanado mediante escrito presentado el 16 de enero de 2020, LA ENTIDAD presentó demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral declare el no reconocimiento de gastos de carácter resarcitorio planteados en la liquidación de cuentas, al considerar que el contrato se resolvió cuando la obra ostentaba la condición de terminada.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, Tribunal Arbitral declare la existencia de Vicios Ocultos en la ejecución de obra y ordene al Consorcio Q&G a subsanarlos.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, Tribunal Arbitral ordene la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en favor del GORELAMB, por el monto ascendente a los Vicios Ocultos.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral declare la validez legal y por ende el consentimiento de la liquidación de cuentas presentada por el GORELAMB.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio el pago

de costos y costas del proceso arbitral, así como del resarcimiento a favor de la entidad por mala ejecución de la obra.

Fundamenta su demanda en los argumentos que se resumen a continuación:

- LA ENTIDAD contrató con EL CONSORCIO la ejecución del PIP “Construcción de veredas, pavimentación de la Calle Circunvalación, distrito de Santa Rosa – Chiclayo – Lambayeque, mediante Contrato N.º 10-2016-GR.LAMB/ORAD de fecha 7 de junio de 2016, por un plazo de noventa (90) días calendarios. La entrega del terreno se realizó el 24 de junio de 2016, y la ejecución se inició el 27 de septiembre de 2016.
- El 15 de febrero de 2018, EL CONSORCIO presenta una Carta Notarial “*Solicitando la Recepción de la Obra*”, teniendo como fundamentos: **a)** Que, el 24 de noviembre del 2016 se culminó la obra, formalizándose en el asiento N° 164 del cuaderno de obra, siendo que el inspector mediante Oficio N° 080-2016-GR.LAMB/GRIN-DOB-WESS del 16 de diciembre de 2016, presenta dos (2) observaciones que deberán levantarse antes de la solicitud de recepción de obra, siendo el informe tramitado y derivado, allanándose EL CONSORCIO al levantamiento de las observaciones. **b)** Que, mediante Carta N° 418-2016-CONSORCIO Q&G-GVS-RL del 26 de diciembre del 2016 se presenta el Informe Final de obra con las respectivas correcciones y planos de replanteo. **c)** Por lo tanto, requiere la recepción de la obra en un plazo de cinco (5) días bajo el apercibimiento de resolver el contrato.
- El 8 de marzo del 2018 la Dirección de Supervisión y Liquidación, solicita mediante Oficio N° 000461-2018-GR.LAMB/GRIN-DSL la “Recepción de la Obra”, con el fin que se programe la misma. Pese a ello, el 8 de marzo del 2018, el CONSORCIO presenta la carta notarial N° 855-2018 con el asunto RESOLUCIÓN DE CONTRATO, teniendo como fundamentos el no cumplimiento de la obligación esencial contemplada en el contrato; fijando el 12 de marzo del 2018 la “Constatación Física e Inventario de la Obra”, a la misma que sólo asistió el representante del CONSORCIO, así como el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Santa Rosa, levantándose el Acta de Constatación consignando las 10:25 a.m del día citado. En dicho documento se precisa que la obra cuenta con algunas deficiencias,

las mismas que son: "*Los sardineles del Centro en mal estado (...); (...) todo el pavimento del lado izquierdo y derecho malogrado, presentando ondulaciones, huellas, (...) los sardineles del centro en regular estado*"; "*(...) del tramo de calle 7 de Junio y Chiclayo, presenta retiro de pavimento, al terminar la calle y empezando la calle Chiclayo (...); (...) el pavimento de ambos lados izquierdo y derecho esta malogrado, con ondulaciones, retiro de pavimento, las veredas del lado izquierdo y derecho de la intercepción de la Calle Chiclayo y Av. Casas(...); (...) parte de pavimentación al final del tramo presenta malogrado con piel de cocodrilo y ondulaciones y levantamiento de asfalto(...); (...) con señalización en regular estado (...)*"; y, "*(...) hasta la calle Eliberto Casas están deterioradas (...)*".

- El contratista mediante Carta N° 0100-2018-CONSORCIO Q&G-GVS-RL del 2 de mayo del 2018 presentó la Liquidación de Cuentas del Contrato, la misma que fue observada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 002-2018-GR.LAMB/GRIN del 5 de junio del 2018, recepcionado el 6 de junio del 2018, por lo que el contratista objeta la misma el 20 de junio del 2018 mediante Carta N° 210-2018-CONSORCIO-Q&G/GVH, por lo que en vista de mantener posturas contrarias, se somete la controversia a arbitraje.
- Sobre el no reconocimiento de conceptos resarcitorios en la liquidación del contratista: estamos ante los efectos que generó la Resolución de Contrato por parte del contratista, la misma que debe seguir el trámite estipulado en el Art. 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones sobre Resolución del Contrato de Obra, por lo que no correspondía efectuar la recepción de la obra en los términos establecidos en el artículo 210 del reglamento, debido a que la obra queda bajo responsabilidad automática de la Entidad, sin posibilidad de realizar observación alguna en relación del estado de la ejecución.
- El segundo párrafo del artículo 44º de la Ley establecía que "*Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*". Asimismo, en los casos en que la resolución del contrato sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, en atención a lo indicado

en el quinto párrafo del artículo 209 del Reglamento.

- En este caso, El contratista plantea en su liquidación de cuentas un monto de S/ 766,613.12 (Setecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Trece con 12/100 Soles), por daños y perjuicios; sin embargo en la liquidación realizada por la entidad, no se ha tomado en cuenta dicho monto debido a que la normativa de contrataciones del estado prescribe que el pago del 50% que contiene los concepto resarcitorios, devienen de la UTILIDAD dejada de percibir por la resolución del contrato, sin embargo la obra materia de ejecución a criterio del contratista y entidad se encontraba TERMINADA, debido al cierre de cuaderno por parte del inspector, situación que lleva a un avance del 100% al año 2016, que no acarrea pérdida de utilidad alguna. Aunado a ello, el proyecto tiene mala calidad y no cumple con las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico.
- Si bien la normativa de contrataciones del Estado establecía la posibilidad de incluir en la liquidación de obra (derivada de un contrato resuelto) algunos conceptos que tienen carácter resarcitorio, también se establecía que, en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, en la liquidación de obra se debía incluir, a favor de la Entidad, el mayor costo por la extensión de los servicios de supervisión, concepto que también tendría carácter resarcitorio dado que la Entidad asumió dicho pago durante la ejecución de la obra, de conformidad con lo señalado en el artículo 192 del Reglamento.
- **Sobre vicios ocultos en la ejecución de la obra:** En un contrato de ejecución de obra, la existencia de defectos o vicios ocultos puede ser advertida durante el procedimiento de verificación de subsanación de observaciones para la recepción de la obra e incluso después de la liquidación del contrato de obra y de efectuado el pago; ante lo cual, la Entidad puede solicitar al contratista la subsanación de dichos defectos o vicios ocultos (distintos a las observaciones formuladas por el comité de recepción de obra) y, de ser el caso, someter las controversias – relacionadas a estos- a conciliación y/o arbitraje, hasta treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato, que no debe ser menor a siete (7) años contados desde la recepción de la obra.

- Por lo tanto, la Entidad puede reclamar la subsanación de los vicios ocultos que advierta con posterioridad a la recepción de la obra o a la liquidación del contrato de obra hasta treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato de obra, el cual no debe ser menor a siete (7) años contados desde la recepción de la obra. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el procedimiento que se debe seguir a efectos de formular el reclamo por vicios ocultos; no obstante, la Entidad, debe comunicar al contratista que la prestación ejecutada adolece de presuntos vicios ocultos, con la finalidad que este asuma la responsabilidad que el caso amerite o exponga y sustente los argumentos que estime pertinentes.
- El CONSORCIO resolvió el Contrato de Obra de manera arbitraria y basándose en estrategias de mala fe, ocasionando que se lleve a cabo la constatación física e inventario de la obra, en la cual se evidenció que dicha obra se encontraba con “fallas” “deterioradas”, situación que no pudo ser observada por parte de la entidad, debido a que automáticamente después de dicha constatación dicho proyecto queda bajo responsabilidad de la entidad, sin oportunidad de acción alguna. Por lo que, quedaría dentro de las facultades contempladas en la normatividad vigente para que el contratista asuma la responsabilidad del presente caso, apercibido en caso de incumplimiento de ser comunicado al OSCE. Vicios ocultos que deberán ser cuantificados debidamente para su correspondiente ejecución o desembolso.
- Sobre el pago de costos y costas del proceso arbitral y pago resarcitorio por mala ejecución de obra: La Entidad solicita ordene a EL CONSORCIO el pago de los costos y costas que se deriven del presente proceso de arbitraje, en base al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1071.

Por resolución N° 08, de fecha 23 de enero del 2020, se admitió a trámite la demanda arbitral y se dio traslado al CONTRATISTA para que la conteste en el plazo reglamentario.

## V. CONTESTACION DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el 10 de febrero del 2020, EL CONTRATISTA propuso excepciones en forma extemporánea por lo que no fue admitida a trámite; y contestó la

demandada, en base a los fundamentos que se resumen a continuación:

- ◊ Que las pretensiones han prescrito extintivamente, y no se ha precisado de manera exacta el alcance de la responsabilidad por vicios ocultos, lo cual impide un efectivo derecho de defensa.
- ◊ Que la demanda trata de someter a controversia los conceptos resarcitorios incluidas en la liquidación de cuentas que ha quedado consentida.
- ◊ Que la demanda no contiene ningún argumento válido que demuestre la presunta mala ejecución de la obra que ha causado el deterioro de la misma. No es mérito suficiente establecer responsabilidad de vicio ocultos si previamente no se ha practicado un examen técnico sobre los tramos de pavimento asfaltado que presentan deterioro, así como también sería de mucha importancia analizar el expediente técnico de obra dado que es la base de un proceso constructivo.
- ◊ Que en su momento y durante la ejecución de la obra, advirtió que el estado físico del suelo no era compatible con la información obrante en el expediente técnico, dado que gran parte del terreno se haya un suelo muy contaminado con un alto porcentaje de material orgánico, con bastante presencia de capas de turba de 20 a 25 cm de espesor, una realidad del terreno que no fue considerado por el proyectista en ningún extremo del expediente técnico; informando al inspector mediante asiento N° 17 del cuaderno de obra.
- ◊ Que a manera de solución para revertir la baja resistencia del suelo, el CONTRATISTA planteó realizar trabajos de mejoramiento en la sub rasante, debiendo ser considerado como un adicional de obra, solicitado formalmente mediante carta N° 2014-2016-CONSORCIO Q&G-GVS-RL recepcionada el 12 de agosto del 2016, sin recibir respuesta, pese a que el inspector de obra comunicó mediante Oficio N° 046-2016-GR.LAMB/GRIN-DOB-WESS su opinión favorable, pues las capas de turba y material orgánico debe ser removido en su totalidad reemplazándolo por material OVER en 100%. Que también solicitó un estudio de suelos cuyo resultado confirmaría las recomendaciones de aumentar el espesor del OVER debido a la baja resistencia y contaminación por material orgánico e

invasión de aguas servidas.

- ◊ Que el CONTRATISTA no tiene responsabilidad alguna en el deterioro de la obra y no podría exigírsele la subsanación por presuntos vicios ocultos. Que según el Art. 1785 y 1784 del Código Civil no existe responsabilidad del contratista si se prueba que la obra se ejecutó de acuerdo a las reglas del arte y en estricta conformidad con las instrucciones de los profesionales que elaboraron los estudios, planos y demás documentos necesarios para la realización de la obra, cuando ellos le son proporcionados por el comitente.
- ◊ Que la ENTIDAD aporta como medio probatorio el Informe N° 18-2018-GR.LAMB/GRIN-DEAT-CMTG-ADLV del 29 de noviembre del 2018, donde se aprecia que en el acápite “PLANTEAMIENTO DE ALTERNATIVA DE SOLUCION (Recomendación)” se señala “Probablemente la causa principal obedece a asentamientos a nivel de subrasante, por lo que se recomienda un estudio de suelos para verificar si la composición y/o estructura existente del pavimento para comprobar la causa de la falla del pavimento”. También se desprende del último párrafo de “RECOMENDACIONES”: hacer un estudio del expediente técnico a fin de determinar las probables causas de las fallas.
- ◊ Por tanto, solicita declarar improcedente la pretensión de subsanación de los aparentes vicios ocultos.
- ◊ Asimismo, tener en cuenta el Niño Costero que afectó la región Lambayeque, ocurrido en los años 2016 al 2017, con mayores precipitaciones pluviales entre enero y marzo del 2017.

## **VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

El 26 de noviembre del 2020 se realizó la audiencia, y al no ser posible en ese acto un acuerdo conciliatorio por ausencia del CONTRATISTA, se procedió a fijar los puntos controvertidos siguientes:

1. Determinar si corresponde o no declarar el no reconocimiento de gastos de carácter resarcitorio planteados en la liquidación de cuentas.

2. Determinar si corresponde o no declarar la existencia de vicios ocultos en la ejecución de obra; y de ser el caso ordenar al Consorcio Q&G subsanarlos.
3. Determinar si corresponde o no ordenar la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en favor del Gobierno Regional de Lambayeque.
4. Determinar si corresponde o no declarar la validez legal y el consentimiento de la liquidación de cuentas presentada por el Gobierno Regional de Lambayeque.
5. Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio Q&G el pago de resarcimiento a favor de la entidad por la mala ejecución de la obra.
6. Determinar si corresponde o no ordenar a el Consorcio Q&G el pago de costos y costas del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en sus escritos postulatorios, los cuales siendo documentales serán actuados al momento de laudar.

## **VII. ALEGATOS E INFORME ORAL.**

Mediante escritos presentados el 7 de enero y el 4 de febrero de 2021, EL CONTRATISTA formuló alegatos escritos y presentó solicitó informe oral, respectivamente. En tanto que LA ENTIDAD presentó alegatos escritos el 11 de febrero del 2021.

Mediante Resolución N° 17, se tuvo por presentados los alegatos escritos, y se citó a la audiencia de informes orales para el 10 de marzo del 2021, siendo reprogramada para el 13 de abril del 2021 a solicitud de LA ENTIDAD, la misma que fue suspendida y reprogramada a solicitud de partes para el 24 de mayo del 2021, fecha en que se realizó la audiencia en los términos que constan en el acta correspondiente.

## **VIII. PLAZO PARA LAUDAR.**

En la audiencia de informes orales se escucharon las posiciones de las partes, y al finalizar se dispuso poner el expediente a despacho para laudar, fijándose el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables, para emitir el laudo arbitral, notificándose a las partes en el

mismo acto, por lo que se procede a laudar dentro del plazo establecido.

**CONSIDERANDO:**

**IX. CUESTIONES PRELIMINARES.**

El Tribunal Arbitral verifica el cumplimiento de los principios y garantías del arbitraje, en especial: (i) que El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo establecido; (iii) que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, no obstante ello no contestó la demanda; (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (v) que ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos escritos, como en efecto lo hicieron oportunamente; (vi) que El Tribunal Arbitral procede a emitir el presente Laudo dentro del plazo establecido; (vii) que para emitir el presente laudo, el Tribunal Arbitral analiza los argumentos de defensa expuestos por ambas partes, y examina las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; viii) que, el sentido de la decisión es el resultado del análisis de la controversia en los términos planteados por ambas partes, aun cuando algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no fueran expresamente citados en el presente laudo.

**X. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

El Tribunal Arbitral advierte en primer lugar que el CONTRATO proviene de la Licitación Pública N° 012-2015-GR.LAMB, proceso de selección que fue convocado el 23 de octubre del 2015, según la información que obra en el portal del SEACE:

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	23/10/2015	23/10/2015
Registro de participantes (Electrónica)	26/10/2015 00:01	06/01/2016 10:59
Formulación de consultas (Presencial) <b>JUAN TOMMIS STACK 975</b>	26/10/2015 08:00	30/10/2015 16:00
Absolución de consultas <b>JUAN TOMMIS STACK 975</b>	05/11/2015	05/11/2015

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Formulación de observaciones (Presencial) <b>JUAN TOMMIS STACK 975</b>	06/11/2015 08:00	12/11/2015 16:00
Absolución de observaciones <b>JUAN TOMMIS STACK 975</b>	30/11/2015	30/11/2015

De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), modificado mediante Ley N° 29873; y por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N°138-2012-EF (en adelante el Reglamento).

## XI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no declarar el no reconocimiento de gastos de carácter resarcitorio planteados en la liquidación de cuentas.

1. El Tribunal Arbitral tiene en consideración en principio que la controversia se produjo dentro del marco del procedimiento de Liquidación del Contrato de Obra, iniciado por EL CONTRATISTA luego de que éste resolviera el CONTRATO por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de LA ENTIDAD, según carta notarial N° 855-2018.
2. En el resumen de la Liquidación de Cuentas presentada por EL CONTRATISTA insertada en la carta N° 100-2018-CONSORCIO Q&G-GVS-RL de fecha 02 de mayo del 2018, se aprecia que EL CONTRATISTA incluyó dentro de su Liquidación de Cuentas, el rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS, por un importe de S/ 766,613.12; como se observa a continuación:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y

PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE

Caso Arbitral N° : 019-2018-CCA/CCPL

Demandante : Gobierno Regional de Lambayeque

Demandado : Consorcio Q&G.

Es grato dirigirme a Usted y en mi condición de Representante Legal del CONSORCIO Q&G; hacerle llegar la documentación sustentaria de la LIQUIDACION DE CUENTAS de la Obra: "CONSTRUCCION DE VEREDAS, LAMBAYEQUE", en tal sentido solicitamos su revisión, conformidad y trámite correspondiente.  
Cabe mencionar que la Liquidación de Cuentas arroja un saldo a favor del contratista de S/. 891,520.22 (Ochocientos Noventa y Un Mil Quinientos Veintiún con 22/100 Soles, incluido el IGV); conforme se detallá en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	A FAVOR DEL CONTRATISTA
1.00	VALORIZACIONES	S/. 39,188.41
2.00	REAJUSTES	S/. 69,445.44
3.00	DEDUCTIVOS QUE NO CORRESPONDEN	S/. 3,034.61
4.00	ADELANTOS	S/. 254.24
5.00	INTERESES	S/. 0.00
6.00	MAYORES GASTOS GENERALES	S/. 0.00
7.00	PENALIDAD	S/. 0.00
<b>SUBTOTAL</b>		<b>S/. 23,347.67</b>
I.G.V.		S/. 4,202.58
<b>I.- SALDO DE OBRA :</b>		<b>S/. 124,907.10</b>
<b>II.- DAÑOS Y PERJUICIOS :</b>		<b>S/. 766,613.12</b>
<b>SALDO DE LIQUIDACION DE CUENTAS :</b>		<b>S/. 891,520.22</b>

3. Frente a dicha Liquidación, LA ENTIDAD formula su primera pretensión de la demanda, planteando el no reconocimiento de gastos de carácter resarcitorio planteados en la Liquidación de Cuentas elaborado por EL CONTRATISTA.
4. En principio se deja constancia que en este proceso arbitral ninguna de las partes ha presentado medios probatorios que permitan establecer a qué daños y perjuicios se refiere la Liquidación de Cuentas presentada por EL CONTRATISTA, y cuál sería el título jurídico que origina dicho concepto. Sin embargo, LA ENTIDAD ha expresado en su escrito de demanda que "*el segundo párrafo del artículo 44º de la Ley establecía que "Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*". Asimismo, ha mencionado que "*En este caso, la Entidad debía reconocer dicho porcentaje de la utilidad en atención al daño por lucro cesante ocasionado al contratista. De esta manera, en atención a que la resolución de un contrato de obra por incumplimiento originaba el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, la normativa de contrataciones del Estado establecía que en la liquidación de obra derivada de la resolución del contrato debían incluirse los conceptos resarcitorios señalados expresamente (penalidades o el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir, según corresponda).* Concluyendo que: "*En consecuencia a lo referido en los párrafos anteriores, en la aplicación del caso en concreto, el contratista plantea en su liquidación de cuentas un monto de S/ 766,613.12 (Setecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Trece con 12/100 Soles), por daños y perjuicios; sin embargo en la liquidación realizada por la entidad, no se ha tomado en cuenta dicho monto debido a que la normativa de contrataciones del estado prescribe*

*que el pago del 50% que contiene los concepto resarcitorios, devienen de la UTILIDAD dejada de percibir por la resolución del contrato, sin embargo la obra materia de ejecución a criterio del contratista y entidad se encontraba TERMINADA, debido al cierre de cuaderno por parte del inspector, situación que lleva a un avance del 100% al año 2016, que no acarrea pérdida de utilidad alguna. Aunado a ello, al considerarse que el proyecto tiene mala calidad y no cumple con las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico.”.*

5. Como se aprecia de los párrafos transcritos, LA ENTIDAD entiende y asume que la pretensión de pago por daños y perjuicios que incorpora EL CONTRATISTA en su Liquidación de Cuentas, proviene de la resolución del CONTRATO.
6. Por su parte EL CONTRATISTA ha sostenido en su escrito de excepciones y contestación de demanda, que la primera pretensión de LA ENTIDAD “*carece de fundamento dado que se pretende cuestionar el resarcimiento financiero que incluyó mi representada en la liquidación de cuentas, luego de resolver el contrato con el demandante*” (el subrayado es agregado).
7. Queda claro entonces que el concepto “daños y perjuicios” incluido en la Liquidación de Cuentas presentada por EL CONTRATISTA, está referido al efecto que tiene la resolución del CONTRATO por parte del contratista, por causa imputable a la Entidad.
8. Siendo así, el tribunal arbitral observa que en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso, se establece que: “*Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados*”.
9. Asimismo, para el caso de contratos de ejecución de obra, el quinto párrafo del artículo 209 del Reglamento aplicable, establece que: “*En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato*”.

10. De las normas citadas se establece que cuando se trata de contratos para la ejecución de obra, la normativa limita el reconocimiento de daños y perjuicios derivados de la resolución de contrato por causa imputable a la Entidad, únicamente al pago de la mitad de la utilidad dejada de percibir por el Contratista por el saldo de obra que no se ejecutó. La norma es taxativa y limitativa.
11. En el presente caso ambas partes han manifestado de manera uniforme en sus escritos postulatorios que EL CONTRATISTA resolvió el CONTRATO invocando una causal de incumplimiento de obligaciones de LA ENTIDAD, consistente en no haber realizado la recepción de la obra. Es decir, ambas partes admiten que EL CONTRATISTA resolvió el CONTRATO cuando la obra ya había sido totalmente ejecutada y solo faltaba la recepción de la misma conforme al procedimiento previsto en el artículo 210º del Reglamento aplicable.
12. Siendo así, aun cuando la resolución del CONTRATO por incumplimiento de obligación de LA ENTIDAD quedó consentida según lo manifiesta LA ENTIDAD en su escrito de demanda, lo cierto es que al momento de ser resuelto el CONTRATO ya no había saldo de obra pendiente de ejecutar, y por tanto no existe el elemento de hecho para establecer y calcular una utilidad pendiente de percibir. Con lo cual se establece que en este particular caso, no se cumple la hipótesis prevista en el quinto párrafo del artículo 209 del Reglamento, por lo que no existe título jurídico que permita reconocer al CONTRATISTA una indemnización por daños y perjuicios derivados de la resolución del CONTRATO.
13. Por estas razones, se concluye que la primera pretensión de la demanda es fundada, por lo cual corresponde declarar el no reconocimiento de gastos de carácter resarcitorio planteados en la liquidación de cuentas.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no declarar la existencia de vicios ocultos en la ejecución de obra; y de ser el caso ordenar al Consorcio Q&G subsanarlos.

14. En principio el tribunal arbitral analiza si se ha producido o no la prescripción alegada por EL CONTRATISTA en su escrito de contestación de demanda como argumento de defensa.

15. Es así que en la cláusula Décima Cuarta del CONTRATO, las partes establecieron:

*"Ni la suscripción del Acta de Recepción de Obra, ni el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, enervan el derecho de LA ENTIDAD a reclamar, posteriormente, por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El plazo máximo de responsabilidad de EL CONTRATISTA es de siete 7 años".*

16. Por su parte, el artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso, determina lo siguiente:

*"El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.".*

17. Como se aprecia, las partes y la normativa establecieron claramente en siete (7) años el plazo de responsabilidad del CONTRATISTA por vicios ocultos; los cuales son contados desde la fecha de recepción de la obra, que para el presente caso es reemplazado por la Constatación Física e Inventario realizada después de la resolución del CONTRATO efectuado por el CONTRATISTA.

18. Ahora bien, la Constatación Física e Inventario de la obra fue realizada el 12 de marzo del año 2018, según fluye del Informe N° 001-2018-F.D.J.H (de fecha 30 de mayo del 2018, ofrecido como medio probatorio por LA ENTIDAD, no objetado ni impugnado por EL CONTRATISTA. Siendo así, los siete (7) años de responsabilidad pactados por las partes, se inician el 13 de marzo del 2018 y concluyen el 12 de marzo del año 2025.

19. De ello se establece que al momento de iniciarse el presente arbitraje, con la presentación de la solicitud de arbitraje en fecha 17 de julio del año 2018, no se había

producido la prescripción de la acción por vicios ocultos. Por tanto, se procede a continuación a analizar el fondo de este punto controvertido.

20. La Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE) ha establecido en numerosas Opiniones, que los vicios ocultos se presentan cuando la prestación adolece de defectos cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la Entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad, siempre que dichos defectos no permitan que el bien, servicio u obra sea empleado de conformidad con los fines de la contratación<sup>1</sup>. Agrega que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el procedimiento que se debe seguir a efectos de formular el reclamo por vicios ocultos; no obstante ello, la Entidad, antes del vencimiento de los plazos señalados en la normativa, debe comunicar al contratista que la prestación ejecutada adolece de presuntos vicios ocultos, con la finalidad que este asuma la responsabilidad que el caso amerite o exponga y sustente los argumentos que estime pertinentes. Una vez efectuada dicha comunicación y cuando de la respuesta del contratista se deriven discrepancias o controversias, estas deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje por cualquiera de las partes.
21. El Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que los vicios ocultos se presentan cuando la prestación adolece de defectos o alteraciones cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la Entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad; los cuales no permiten que dicha prestación sea empleada de conformidad con los fines de la contratación<sup>2</sup>.
22. Asimismo, en la Opinión N° 045-2017/DTN, el OSCE estableció:

*En tal sentido, cuando una obra presentaba deterioro o daño la Entidad debía evaluar si se habían presentado vicios ocultos en la elaboración del expediente técnico o en la ejecución de la obra, con la finalidad de formular -ante quien correspondiera- el reclamo respectivo.*

---

<sup>1</sup> Opinión N° 017-2015/DTN.

<sup>2</sup> Resolución Nro. 2944-2019-TCE-S3.

*En ese orden de ideas, si bien el contratista debía realizar los trabajos propios de la ejecución de la obra de acuerdo con la información contenida en el expediente técnico y -de haber sido el caso- de conformidad con las respuestas brindadas por la Entidad a raíz de la formulación de consultas, cuando una obra presentaba deterioro o daño la Entidad debía evaluar si se habían presentado vicios ocultos en la elaboración del expediente técnico o en la ejecución de la obra, con la finalidad de formular -ante quien correspondiera- el reclamo respectivo.*

23. Del mismo modo, en la Opinión N° 065-2015/DTN, el OSCE manifestó: “*El contratista es responsable por las prestaciones ejecutadas en el supuesto de resolución del contrato de obra, responsabilidad que se computa a partir de la culminación del acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra*”.
24. En el presente caso, para acreditar la existencia de vicios ocultos en la obra, LA ENTIDAD presenta el INFORME SITUACIONAL DE LA CONDICIÓN ACTUAL DEL PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA OBRA: “CONSTRUCCION DE VEREDAS, PAVIMENTACION DE LA CALLE CIRCUNVALACION, DISTRITO DE SANTA ROSA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE”, CON CÓDIGO SNIP N°143189, (en adelante EL INFORME), ingresado a LA ENTIDAD el 24 de agosto del año 2018, según fluye del Informe N° 45-2018-GR.LAMB/GRIN-DEAT-ADLV-CMTG de fecha 29 de noviembre del 2018. EL CONTRATISTA no ha impugnado dicho Informe, habiéndola comentado en los aspectos que considera abonarían a favor de su posición, como más adelante se analiza.
25. El tribunal arbitral observa que EL INFORME señala que se “*evaluó visualmente el estado actual de la pavimentación flexible a nivel de carpeta asfáltica de la calle Circunvalación que tiene un área de 12,830.04 m2 a lo largo de las 8 cuadras que abarca dicha vía, asimismo el estado situacional en el que se encuentran los 2,289.82 m2 de veredas contempladas en expediente y construidas, así como martillos, rampas y pases de concreto, así mismo los 1,329.90 ml. de sardineles a lo largo de las cuadras 1,2,3,4,5,6,7 y 8, en la Calle Circunvalación, ciudad de Santa Rosa*”. Agrega que se observó “*el estado actual de los 2043.75 m2 de jardineras con grass y plantas ornamentales que se consideraron en el expediente técnico.*”

26. Señala asimismo que EL INFORME fue elaborado “*con la finalidad de determinar el estado actual debido al deterioro de la estructura del pavimento flexible en función de los daños existentes.*” “*El proceso se desarrolló de manera superficial, a través de una visita a campo, para visualizar el estado del pavimento en un área de 12.830.04m<sup>2</sup>, se tomó medidas de los daños existentes por cuadra, siendo 8 cuadras en estudio, las mismas que son separadas por calles consideradas como vías de intersección a la calle Circunvalación, encontrándose diversas fallas, como fisuras, grietas, asentamientos y las que más adelante se mencionan detalladamente según su condición; para así para poder definir el estado actual de la vía en forma general al finalizar este informe*”.
27. Describe además que “*La inspección visual es una de las herramientas más importantes en la aplicación y evaluación de Pavimentos, y forma parte esencial de la evaluación. La inspección visual se realiza generalmente en dos etapas, una inicial y otra detallada. Con la inspección visual inicial se pretende obtener una inspección general del proyecto. Esta tarea se realiza sobre un vehículo conduciendo a baja velocidad abarcando toda la longitud de la vía. Por otro lado, la inspección visual detallada consiste en inspeccionar la vía caminando sobre ella y tomando notas detalladas de las fallas encontradas en la superficie y se anotan también otras observaciones adicionales que se consideran necesarias. Los diferentes modos y tipos de falla se describen en función de su severidad, frecuencia y ubicación, de esta forma se tendrá una herramienta importante a la hora de fijar la estrategia de rehabilitación. Con La evaluación visual se busca reflejar el estado del pavimento a través de sus características superficiales, presentes en el momento de la evaluación*”.
28. Luego de anotar la información sobre la finalidad y metodología utilizada, EL INFORME describe con detalle el estado de la vía donde se ejecutó la Obra, incorporando información cuantitativa, criterios de evaluación y abundante información gráfica del estado de la vía al momento de la visita de campo; y concluye que “*el estado actual de la calle Circunvalación - Pavimento flexible*”, se resume en las siguientes tablas y gráfico:

CUADRO DE DAÑOS POR CUADRADAS DE LA CALLE CIRCUNVALACIÓN					
Nº	CUADRAS	DAÑO SEVERO (m2)	DAÑO LEVE (m2)	BUEN ESTADO (m2)	TOTAL
1	Av. Venezuela – Calle Santa Rosa	OK	0	0	0
2	Calle Santa Rosa o – Calle Cristóbal Colón	250.56	0	0	250.56
3	Calle Cristóbal Colón - Calle 8 de Octubre	472	0	0	472
4	Calle 8 de octubre – Calle 7 de Junio	1112.39	0	0	1112.39
5	Calle 7 de Junio – Calle Chiclayo	1637.22	0	0	1637.22
6	Calle Chiclayo – Av. Elíerto Casas	1768.51	0	0	1768.51
7	Calle Elíerto Casas – Calle Daniel A. Carrón	543.95	0	0	543.95
8	Calle Daniel A. Carrón – Calle Micaela Bastidas	0	0	175	175
TOTAL		5784.63	0	175	5959.63

CUADRO DE DAÑOS POR INTERSECCIONES A LA CALLE, CIRCUNVALACIÓN					
TRAMO	ENTRE CALLES	DAÑO SEVERO	DAÑO LEVE	BUEN ESTADO	TOTAL
A14	Calle circunvalación – Calle Santa Rosa	-	-	-	-
A12	Calle circunvalación – Calle 8 de Octubre	-	136.24	-	136.24
A10	Calle circunvalación – Calle 7 de Junio	-	50	-	50
A8	Calle circunvalación – Calle Chiclayo	282.9	-	-	282.9
A6	Calle circunvalación – Av. Elíerto Casas	204.53	-	-	204.53
A4	Calle circunvalación – Calle Daniel A. Carrón	229.86	-	-	229.86
TOTAL		717.29	186.24	0	903.53

#### CUADRO RESUMEN DE DAÑOS EN LA CALLE CIRCUNVALACIÓN

PAV. DAÑO SEVERO(m2)	PAV. DAÑO LEVE (m2)	BUEN ESTADO (m2)	AREA TOTAL (m2)	LONGITUD TOTAL (mL)
6501.92	186.24	6,141.88	12,830.04	19,158.16
50.68%	1.45%	47.87%	100%	



29. Interpretando sus tablas, EL INFORME contiene las siguientes CONCLUSIONES:

- Se concluye que el 47.87% del pavimento flexible se encuentran con daño severo.
- Solo el 1.45% del pavimento flexible se encuentra en condición leve, significando que aún no han fallado por completo y que pueden ser reparadas a nivel superficial, pero que con el tiempo volverán a fallar, por lo que es recomendable la estabilización desde subsanante.
- El 50.68% de pavimento flexible encuentra en óptimas condiciones.
- En el caso de los paños con condición Leve; las fallas no comprometen más del 50% del área del pavimento con respecto a las longitudes de cada cuadra a las que llamamos en

este caso tramos, su reparación.

- Se concluye, que:

- En el **TRAMO 01** (cuadra 01) Av. Venezuela - Calle Santa Rosa, no existe presencia de fallas en los 1626.38 m<sup>2</sup>, entre ambas calzadas.
- En la intersección entre Calle Circunvalación - Calle Santa Rosa no se registró fallas en los 308.18m<sup>2</sup>.
- En el **TRAMO 02** (cuadra 02) Calle Santa Rosa o - Calle Cristóbal Colon, se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 250.56m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad. Las vibraciones del vehículo son tan excesivas que es necesario reducir la velocidad considerablemente por seguridad y comodidad. Los abultamientos o hundimientos individualmente, o ambos, hacen que el vehículo rebote excesivamente, peligrando la seguridad y daño severo en el vehículo.
- En la intersección entre Calle Circunvalación - Calle Cristóbal se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 136.24m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad. Las vibraciones del vehículo son tan excesivas que es necesario reducir la velocidad considerablemente por seguridad y comodidad. Los abultamientos o hundimientos individualmente, o ambos, hacen que el vehículo rebote excesivamente, peligrando la seguridad y daño severo en el vehículo.
- En el **TRAMO 03** (cuadra 03) Calle Cristóbal Colon - Calle 8 de octubre, se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 472.00m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad.
- En la intersección entre Calle Circunvalación - Calle 8 de octubre, se registraron fallas con condición “DAÑO LEVE”, en un área de 50.00m<sup>2</sup>, siendo estas en su mayoría por Falla de piel de cocodrilo, el patrón o red de fisuras muestra un progreso tal que las piezas que la conforman son fisuras de piel de cocodrilo, finas, en un patrón o red de fisuras que se perciben ligeramente desintegradas. Produciendo calidad de transito de baja severidad.
- Se concluye, que en el **TRAMO 04** (cuadra 04) Calle 8 de octubre - Calle 7, se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 1112.39 m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad. Las vibraciones del vehículo son tan excesivas que es necesario reducir la velocidad considerablemente por seguridad y comodidad. Los abultamientos o hundimientos individualmente, o ambos, hacen que el vehículo rebote excesivamente, peligrando la seguridad y daño severo en el vehículo.
- En la **intersección** entre Calle Circunvalación - Calle 7 de junio, se registraron fallas

*con condición “DAÑO LEVE”, en un área de 282.9 m<sup>2</sup>, siendo estas en su mayoría por Falla de piel de cocodrilo.*

- *Se concluye, que en el TRAMO 05 (cuadra 05) Calle 7 de junio - Calle Chiclayo se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 1637.22 m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad. Las vibraciones del vehículo son tan excesivas que es necesario reducir la velocidad considerablemente por seguridad y comodidad. Los abultamientos o hundimientos individualmente, o ambos, hacen que el vehículo rebote excesivamente, peligrando la seguridad y daño severo en el vehículo.*
- *En la intersección entre Calle Circunvalación - Calle Chiclayo, se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 204.53m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad. Las vibraciones del vehículo son tan excesivas que es necesario reducir la velocidad considerablemente por seguridad y comodidad. Los abultamientos o hundimientos individualmente, o ambos, hacen que el vehículo rebote excesivamente, peligrando la seguridad y daño severo en el vehículo.*
- *Se concluye, que en el TRAMO 06 (cuadra 06) Calle Chiclayo - Av. E liberto se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 1768.51 m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad. Las vibraciones del vehículo son tan excesivas que es necesario reducir la velocidad considerablemente por seguridad y comodidad.*
- *En la intersección entre Calle circunvalación - Av. Eliberto Casas, se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 229.86 m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad.*
- *Se concluye, que en el TRAMO 07 (cuadra 07) Calle Eliberto Casas - Calle Daniel A. Carrión, se registraron fallas con condición “DAÑO SEVERO”, en un área de 543.95 m<sup>2</sup>, los abultamientos o hundimientos en la zona producen una calidad de transito de alta severidad.*
- *En la intersección entre Calle Circunvalación - Calle Daniel A. Carrión, no se registró fallas en los 86.78 m<sup>2</sup>.*
- *Se concluye, que en el TRAMO 08. (cuadra 08) Calle Daniel A. Carrión - Calle Micaela Bastidas, no se registró fallas en los 175 m<sup>2</sup>.*
- *El presupuesto del área afectada de pavimento flexible, con los costos unitarios del Expediente Técnico aprobado y ejecutado asciende a S./1'331,894.89 Soles.*

30. A continuación, EL INFORME inserta al final una sección denominada “RECOMENDACIONES”,

en el cual expresa lo siguiente:

- *Se recomienda hacer un estudio integral con el método del PCI para Pavimentos Flexibles, que sirve para establecer el ritmo de deterioro del pavimento, para verificar la condición actual del mismo, a partir del cual se identifica con la debida anticipación las necesidades de rehabilitación y mantenimiento de la vía, de ser el caso.*
- *Al momento de realizar la inspección del campo, el inspector o inspectores, deberán contar el equipo necesario para el relevamiento de fallas en la vía.*
- *Se sugiere a futuro efectuar un nuevo aforo vehicular a fin de contrastar el espesor de diseño con el que posee actualmente la obra.*
- *Se recomienda hacer un estudio del expediente técnico a fin de determinar las probables causas de las fallas.*
- *Se recomienda hacer estudio de suelos, para verificar la estructura del pavimento, diseñado tal y como manda el expediente técnico.*

31. Se observa también que EL INFORME contiene un ítem denominado: "PLANTEAMIENTO DE ALTERNATIVA DE SOLUCION (Recomendación)", en los siguientes términos:

- "- Considerando a partir de la evaluación realizada de manera detallada, la suma entre daños considerados LEVE Y SEVERO es de 52.13 % del pavimento flexible de la calle Circunvalación, se concluye, que tal porcentaje del total del pavimento en la actualidad se encuentra en **MAL ESTADO**, correspondiéndole de acuerdo al método una REHABILITACION MAYOR, la misma que consistirá en mejoramientos estructurales.*
- Probablemente la causa principal obedece a asentamientos a nivel de subrasante, por lo que se recomienda un estudio de suelos para verificar si la composición y/o estructura existente del pavimento para comprobar la causa de la falla del pavimento.*
- Se debe tener en cuenta la gravedad de la falla (daño severo o daño leve), para poder reparar de manera parcial o en su totalidad según lo amerite el caso.*
- Es necesario un adecuado mejoramiento a nivel de subrasante, acorde al tipo de suelo existente para cada tramo, según lo que indique el estudio de suelos.*
- Realizar un estudio de mecánica de suelos, para verificar la existencia de capa anticontaminante, considerada en el expediente técnico.*
- Realizar un mejoramiento adecuado para el tipo de suelo y la zona donde se realizó la pavimentación."*

32. El Tribunal Arbitral observa que EL INFORME contiene información técnica objetiva y calificada que revela el mal estado de más de la mitad de la Obra, apenas a poco más de un año de culminada su ejecución.
33. Si bien la metodología utilizada para la elaboración del INFORME es la observación a nivel de superficie, ello no descalifica ni afecta la validez del INFORME en cuanto a la verificación del estado de grave deterioro de la obra. La falta de análisis de suelos en la obra ejecutada no tiene relevancia en la apreciación del mal estado de la obra, como sí la tendría si se tratara de establecer la causa probable de ese estado.
34. Ahora bien, el CONTRATISTA no niega que la obra se encuentre con grave deterioro, sino que la demanda no contiene ningún argumento válido que demuestre la presunta mala ejecución de la obra que ha causado el deterioro de la misma, agregando que no es mérito suficiente establecer responsabilidad de vicio ocultos si previamente no se ha practicado un examen técnico sobre los tramos de pavimento asfaltado que presentan deterioro, así como también sería de mucha importancia analizar el expediente técnico de obra dado que es la base de un proceso constructivo.
35. En principio no es LA ENTIDAD quien tiene la carga de la prueba de la mala ejecución de la obra que ocasiona el deterioro de la misma. En nuestro sistema jurídico es EL CONTRATISTA quien tiene que probar que ejecutó la obra de acuerdo a las reglas del arte y en estricta conformidad con el Expediente Técnico, como lo establece el Artículo 1785º del Código Civil, norma en la cual EL CONTRATISTA sustenta su defensa: "*No existe responsabilidad del contratista en los casos a que se refiere el artículo 1784, si prueba que la obra se ejecutó de acuerdo a las reglas del arte y en estricta conformidad con las instrucciones de los profesionales que elaboraron los estudios, planos y demás documentos necesarios para la realización de la obra, cuando ellos le son proporcionados por el comitente*". (El énfasis es agregado).
36. Es así que, en el presente arbitraje EL CONTRATISTA no ha aportado ningún medio probatorio para demostrar que ejecutó la obra en estricta conformidad con el Expediente Técnico que le fue proporcionado por LA ENTIDAD, puesto que los asientos 17, 92, 102 y 117 del Cuaderno de Obra, no están corroboradas ni contrastadas con el contenido del Expediente Técnico, el cual ni siquiera ha sido

presentado por EL CONTRATISTA para probar que cumplió su obligación de ejecutar la obra de acuerdo a las reglas del arte y en estricta conformidad con las instrucciones contenidas en los estudios, planos y demás documentos que la conforman, único medio que tendría para liberarse de responsabilidad.

37. Asimismo, como se ha señalado, los vicios ocultos se producen durante el proceso constructivo de una obra, lo que significa que el defecto ocurre en el proceso constructivo o en la calidad o cantidad de los materiales utilizados durante el proceso constructivo. Por ello, el examen técnico sobre los tramos de pavimento asfaltado que presentan deterioro que reclama EL CONTRATISTA es parte de la prueba que es de su cargo, sin embargo tampoco ha presentado medio probatorio alguno que le libere de responsabilidad.
38. Del mismo modo, EL CONTRATISTA tampoco ha satisfecho la carga probatoria respecto de la calidad del Expediente Técnico, sobre el cual sostiene que también sería de mucha importancia analizarlo; puesto que, si EL CONTRATISTA manifiesta que el Expediente Técnico tenía deficiencias, tiene que demostrarlo, no siendo suficiente su sola alegación.
39. El tribunal arbitral tiene también en consideración que la mala calidad del suelo sobre el que se construye no constituye el vicio oculto, sino el defecto en la forma cómo durante el proceso constructivo se enfrenta y supera técnicamente la mala calidad del suelo. En tal sentido, EL CONTRATISTA tiene la obligación contractual y normativa de ejecutar la obra de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico, al ser éste es el conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra, y como tal debe contener el correspondiente estudio de suelos.
40. Al respecto, el CONTRATISTA manifiesta que *“en su momento y durante la ejecución de la obra advirtió que respecto del estado físico del suelo donde se venía erigiendo los trabajos preliminares no eran compatibles con la información obrante en el expediente técnico, dado que en gran parte del terreno se hayo (sic;) un suelo muy contaminado con un alto porcentaje de material orgánico, con bastante presencia del de capas de turba de 20 a 25 cm de espesor, una realidad del terreno que no fue considerado por el proyectista en ningún extremo del expediente técnico,...”*. Agrega que puso de

manifieste oportunamente ante la Entidad demandante por intermedio del inspector de obra mediante asiento 17 del Cuaderno de Obra.

41. Al respecto, el tribunal arbitral observa que el asiento 17 del Cuaderno de Obra, tiene el contenido que se aprecia en la siguiente transcripción:

ASIENTO N° 17. Del residente Mi/06/07/16,

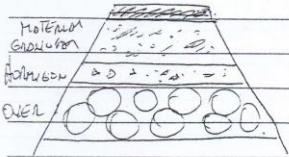
PERSONAL: 01 Residente, 02 Asistentes, 01 M. Oficio, 01 Almacenero, 01 Técnico, 04 obreros + 03 P.

MATERIALES: 01 retroexcavadora, 01 Motocultor 9 pu³, 01 Motobomba

\* Se solicita autorización a Intervención para el desecho de los residuos de los pozos, tienen Esp. Refr.  $T'c = 245 \text{ kg/cm}^2$ , para lo cual se estima plantea el derrame de mercados -

- Se solicita autorización al Inspector para cambian la tubería existente (lo han llevado) para una más segura según especificación 4 1/2" PVC SP CL-10. Del lado derecho de una linea de agua existente.

Se le indica a su intervencion que tenemos una capa de turba de 20 a 25 cm. de espesor, lo que afecta la caja del terraplén,



	5		N.T.N
20			
5	55		
30			
74280 > 20 cm			

en espesores que esto quedando el suelo  
lo que proponemos es retirar de obra para retirar 15 cm  
aproximadamente del material de mala calidad que no concuerda con el estudio de suelos. Sin embargo, es anotación es una manifestación de parte del residente de obra que no está corroborada con otros documentos, ni contrastada con el contenido del análisis de suelos el cual ni siquiera ha sido presentado por EL CONTRATISTA en este arbitraje para demostrar la veracidad de lo que anotó su residente en el asiento N° 17.



42. Como se observa el Asiento 17 registra una capa de turba de 20 a 25 cm de espesor que afectará la caja del terraplén, por lo que propone un adicional de obra para retirar 15 centímetros aproximadamente del material de mala calidad que no concuerda con el estudio de suelos. Sin embargo, es anotación es una manifestación de parte del residente de obra que no está corroborada con otros documentos, ni contrastada con el contenido del análisis de suelos el cual ni siquiera ha sido presentado por EL CONTRATISTA en este arbitraje para demostrar la veracidad de lo que anotó su residente en el asiento N° 17.

43. Asimismo, el asiento N° 92 del residente reitera la petición de adicional de obra, no obstante, agrega que “*se está colocando over en zona no afectada*” (subrayado agregado). Del mismo modo, en el asiento N° 102, del residente, se reitera no hay pronunciamiento de la Entidad respecto al adicional de obra por mala calidad del terreno; no obstante, en el presente arbitraje EL CONTRATISTA no ha probado que el análisis de suelos del expediente técnico no es compatible con lo registrado en el asiento 17 analizado.
44. Del mismo modo, en el asiento N° 117, del residente, de fecha 16 de setiembre del 2016, se anotó que debido a la incertidumbre sobre la aprobación del adicional se planteará la ampliación de plazo por demora; y en la parte final de dicho asiento, se registró que no se puede avanzar con la subrasante desde la progresiva 0+320 hasta 0+630 “*que es la zona crítica*”, como se aprecia en la siguiente transcripción:

Como se viene reiterando no podemos avanzar con la subrasante  
desde 0+320 ~ 0+630 - que es la zona critica  
retrasando las demás partes diligentes -



45. Ello resulta coincidente con lo anotado en el Asiento N° 92, en cuando que en dicho asiento se habla de una zona no afectada, en tanto que en el asiento N° 117 se precisa que la zona crítica donde no se podía avanzar con la subrasante se encuentra desde la 0+320 a la 0+630, aproximadamente entonces doscientos noventa metros lineales; sin embargo el INFORME del estado de la obra establece que la zona de destrucción o mal estado de la obra es de mucho más extensión pues abarca un área desde la cuadra dos hasta la cuadra 8 de la avenida donde se ejecutó la obra; es decir que el estado de destrucción o grave deterioro de la obra comprende una superficie mucho mayor a la que EL CONTRATISTA señaló en el cuaderno de obra como zona crítica por presencia de turba en el suelo. Lo que desde ya puede indicar cuando menos que no todo el deterioro de la obra tiene correlación directa con la alegada mala calidad del suelo mencionada por EL CONTRATISTA como argumento de defensa.

46. Asimismo, la carta N° 204-2016-CONSORCIO Q&G-GVS-RL de fecha 08 de agosto del

2016, únicamente acredita que EL CONTRATISTA presentó a LA ENTIDAD una solicitud de adicional de obra N° 1, “*para poder retirar 15 cm aproximadamente del material de mala calidad debido a que se realizó un nuevo estudio de suelos el cual concluyó realizar el retiro de dicho material, según se informa en los asientos de obra N° 18 de la INSPECCION de fecha 06/07/16, Asiento N° 21 DEL RESIDENTE de fecha 08/07/16; Asiento N° 22 de la INSPECCION de fecha 08/07/16; Asiento N° 24 DEL RESIDENTE de fecha 11/07/16; Asiento N° 25 de la INSPECCION de fecha 11/07/16, los cuales se detallas en la memoria descriptiva del expediente técnico del adicional de obra N° 01*”; sin embargo lo manifestado por EL CONTRATISTA en dicha carta no ha sido corroborado con los documentos mencionados, puesto que no los ha presentado como medios probatorios en este arbitraje; por lo que no genera convicción en el colegiado.

47. El tribunal arbitral también tiene en consideración que en este arbitraje EL CONTRATISTA no ha ofrecido como medio probatorio el Oficio N° 046-2016-GR.LAMB/GRIN-DOB-WESS que menciona en el cuerpo de su escrito de contestación de demanda, manifestando que mediante ese documento el Inspector de la obra habría dado su opinión favorable a la aprobación del adicional de obra N° 01, por la presencia de turbas y material orgánico que debe ser removido en su totalidad; alegación que tampoco tiene corroboración en este expediente arbitral por no haber presentado EL CONTRATISTA algún elemento probatorio que permita establecer la veracidad de la existencia de dicho documento.
48. En conclusión, del análisis de conjunto de la prueba actuada en este expediente arbitral, el tribunal arbitral aprecia que está probado el mal estado de la obra (áreas con daño leve, áreas con daño severo y áreas con destrucción total de la obra); que no hay prueba de que EL CONTRATISTA ejecutó la obra conforme al Expediente Técnico; que tampoco hay evidencia de que la causa del grave deterioro de la obra sea consecuencia de la mala calidad del terreno, o de la no aprobación del Adicional de Obra N° 1 solicitado por EL CONTRATISTA; configurándose la existencia de vicios ocultos.
49. Ahora bien, cuando existen vicios ocultos en una obra, es obligación del CONTRATISTA subsanarlos por ser esa una de las formas en que se concretiza la

responsabilidad del constructor a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso.

50. Siendo así, en el presente caso los vicios ocultos que ocasionan el mal estado de la obra, deben ser subsanados por EL CONTRATISTA correspondiendo una rehabilitación mayor, la misma que consistirá en mejoramientos estructurales, de acuerdo a la recomendación del INFORME SITUACIONAL DE LA CONDICIÓN ACTUAL DEL PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE VEREDAS, PAVIMENTACION DE LA CALLE CIRCUNVALACION, DISTRITO DE SANTA ROSA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE", CON CÓDIGO SNIP N°143189.

51. Siendo así, la segunda pretensión de la demanda es fundada.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en favor del Gobierno Regional de Lambayeque.

52. En la cláusula Séptima del CONTRATO las partes dejaron constancia que EL CONTRATISTA entregó a la ENTIDAD en calidad de garantía de fiel cumplimiento la carta fianza N° 0505002-2016/FOGAPI, por el importe de S/ 333,306.60 que equivale al diez por ciento (10%) del monto contractual; como se aprecia en la siguiente reproducción:

**CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS**

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

Carta Fianza de fiel cumplimiento del contrato: **S/.333,306.60 (Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Seis con 60/100 Soles)**, a través de la Carta Fianza N° 0505002-2016/FG, con fecha de vencimiento el día 01 de Noviembre del 2016, emitida por la Fundación Fondo de Garantía para Prestamos a la Pequeña Industria FOGAPI. Cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

53. En la Opinión N° 206-2016/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifestó que la garantía de fiel cumplimiento, tiene una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, puesto que lo que busca es compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo

apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, dado que, lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista. En el mismo sentido se pronunció en las Opiniones N° 036-2015/DTN; N° 005-2015/DTN; N° 108-2014/DTN, entre otras.

54. Ahora bien, el artículo 164 del Reglamento aplicable al presente caso establece supuestos taxativos en los cuales corresponde ejecutar la garantía de fiel cumplimiento:

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.  
Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a este sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.
2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

55. En el presente caso ninguna de las partes ha manifestado ni aportado medio probatorio alguno de que se haya producido alguna de las causales de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento previstas en la norma reglamentaria antes citada; esto es: no haberse renovado la garantía antes de su vencimiento, resolución de contrato por la Entidad por causal atribuible al contratista, o incumplimiento de pago de saldo a favor de la Entidad establecido en la liquidación final del contrato consentido o ejecutoriado.

56. Adicionalmente, la normativa de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso

no contiene disposición alguna sobre la forma en que LA ENTIDAD hará efectiva la responsabilidad del CONTRATISTA por vicios ocultos. Asimismo, en el presente caso la segunda pretensión principal de la demanda en su extremo final solicita que EL CONTRATISTA subsane la obra en razón de la existencia de vicios ocultos, y además en el extremo final de su cuarta pretensión solicita que EL CONTRATISTA resarza a LA ENTIDAD por la mala ejecución de la obra, pretensiones estas últimas que al resultar fundadas, como ya se ha visto al analizarse el segundo punto controvertido y se aprecia más adelante se analizarse el quinto punto controvertido, pueden dar lugar a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento si es que EL CONTRATISTA no cumple con dichas obligaciones o alguna de ellas luego de ser emplazado para ello.

57. Por las razones que anteceden, el tribunal arbitral considera que la pretensión accesoria de la segunda pretensión principal es improcedente en el estado actual de las cosas; dejando a salvo su derecho de accionar en su oportunidad en la forma y modo que corresponde.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no declarar la validez legal y el consentimiento de la liquidación de cuentas presentada por el Gobierno Regional de Lambayeque.**

58. Como se ha establecido al analizarse el primer punto controvertido, resolvió EL CONTRATO por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de LA ENTIDAD, mediante carta notarial N° 855-2018, procediendo luego realizar la constatación física e inventario el 12 de marzo del 2018.
59. En ese estado de cosas, y al no existir controversias pendientes, EL CONTRATISTA elaboró una Liquidación de Cuentas y la presentó a LA ENTIDAD, siendo aplicable a dicho procedimiento lo establecido en el artículo 211º del Reglamento aplicable al presente caso, que regula el procedimiento de liquidación del contrato de obra.
60. El Tribunal Arbitral verifica que entre los medios probatorios aportados por LA ENTIDAD corre la Carta N° 0100-2018-CONSORCIO Q&G-GVS-RL de fecha 2 de mayo del 2018, con la cual se establece que EL CONTRATISTA presentó a LA ENTIDAD una Liquidación de Cuentas dentro del plazo de sesenta (60) días a que se refiere el artículo 211º del Reglamento.

61. Asimismo, corre como medio probatorio aportado por LA ENTIDAD el Informe N° 001-GR.LAMB/GRIN-DSL-FDJH, del cual fluye que LA ENTIDAD elaboró otra Liquidación de Cuentas distinta a la presentada por EL CONTRATISTA con valores y cálculos diferentes. LA ENTIDAD manifiesta en su demanda, y EL CONTRATISTA no lo ha contradicho, que mediante Carta Notarial N° 002-2018-GR.LAMB/GRIN **del 5 de junio del 2018** LA ENTIDAD notificó al CONTRATISTA la Liquidación de Cuentas que elaboró LA ENTIDAD. La existencia de dicha Liquidación de Cuentas está corroborada precisamente con el Informe N° 001-GR.LAMB/GRIN-DSL-FDJH, en el cual se aprecian los datos técnicos de la obra, así como los metrados ejecutados, los parámetros, los cálculos y el resumen correspondiente a la Liquidación de Cuentas.
62. Siendo así, EL CONTRATISTA tenía quince (15) días para pronunciarse sobre la Liquidación de Cuentas elaborada por LA ENTIDAD, tal como lo establece la parte final del primer párrafo del artículo 211º del Reglamento: "*Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes*".
63. En esta línea de análisis, el tribunal arbitral deja también constancia de que en este expediente arbitral ninguna de las partes ha presentado medio probatorio alguno que acredite que EL CONTRATISTA se pronunció sobre las observaciones formuladas por LA ENTIDAD a su Liquidación de Cuentas. Únicamente LA ENTIDAD en su demanda arbitral manifiesta, que el 20 de junio del 2018 mediante Carta N° 210-2018-CONSORCIO-Q&G/GVH, esto es dentro del plazo previsto en la normativa, EL CONTRATISTA "objetó" la Liquidación de Cuentas elaborada por LA ENTIDAD, "en vista de mantener posturas contrariadas".
64. Al no haberse presentado por las partes en este arbitraje la Carta N° 210-2018-CONSORCIO-Q&G/GVH que contendría la "objeción" a la Liquidación de Cuentas elaborada por LA ENTIDAD, no es posible determinar si dicho documento constituye o no observaciones a la Liquidación de Cuentas elaborada por LA ENTIDAD, ni su contenido y alcances de ser el caso; puesto que los documentos son lo que su contenido determina, y no lo que las partes dicen de ellas.

65. En tal sentido, el tribunal arbitral deja constancia que en este arbitraje no hay evidencia de que EL CONTRATISTA observó la Liquidación de Cuentas elaborada por LA ENTIDAD, no estando corroborado con medios de prueba lo vagamente manifestado en la demanda de que "*el contratista objeta la misma el 20 de Junio del 2018*". Siendo relevante que es EL CONTRATISTA quien tiene que probar que hizo observaciones a la Liquidación de Cuentas elaborada por LA ENTIDAD.
66. Siendo así, resulta aplicable al presente caso lo previsto en el tercer párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso: "*La liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido*", norma según la cual la Liquidación de Cuentas elaborada por LA ENTIDAD quedó consentida puesto que no hay medio probatorio en este arbitraje que permita establecer que EL CONTRATISTA se pronunció observando dicha Liquidación de Cuentas.
67. Por el contrario, en su escrito de excepciones y contestación de demanda, EL CONTRATISTA ha sostenido que la Liquidación de Cuentas que EL CONTRATISTA elaboró, ha quedado consentida porque "..., *en un control de plazos se dejaría en evidencia que inmediatamente haber corrido traslado de nuestra liquidación de cuentas al demandante, éste no ha propuesto oposición alguna, a través de los mecanismos de solución de controversia que otorga la norma especial en materia de contrataciones del estado, dejando que el paso del tiempo consienta administrativamente nuestra liquidación de cuentas*", lo cual revela que EL CONTRATISTA cree que LA ENTIDAD debía someter a conciliación y/o arbitraje las discrepancias que tuviera con la Liquidación de Cuentas presentada por EL CONTRATISTA, cuando en realidad en esa etapa del procedimiento de liquidación de contrato, correspondía que LA ENTIDAD formule observaciones a dicha Liquidación, o elabore otra si lo considera pertinente.
68. En efecto, la normativa aplicable al presente caso no establece que LA ENTIDAD en caso no esté de acuerdo con la Liquidación de Cuentas presentada por EL CONTRATISTA deberá someter su discrepancia a conciliación y/o arbitraje y que de no hacerlo se tendrá por consentida la Liquidación de cuentas presentada por EL CONTRATISTA. Lo que dispone es que LA ENTIDAD formule observaciones, o

## CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LIMA AVEQUE

PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE  
Censo Aditivo N° 010-2018 CCA/CCDI

**Caso Arbitral N° : 019-2018-CCA/CCPL**  
**Demandante : Gobierno Regional de Lambayeque**

Demandante : Gobierno Regional de Coquimbo  
Demandado : Consorcio Q&G

practique otra Liquidación, siendo esto último lo que precisamente hizo LA ENTIDAD dentro del plazo de ley.

69. En consecuencia, se determina que ha quedado consentida la Liquidación de Cuentas elaborada por LA ENTIDAD, cuyo resumen se encuentra inserto en la página 17 del Informe N° 001-GR.LAMB/GRIN-DSL-FDJH, como se visualiza a continuación:

# RESUMÉN DE LIQUIDACIÓN DE CUENTA - CONTRATO PRINCIPAL

**PROPIETARIO**: GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE  
**OBRA**: "CONSTRUCCIÓN DE VERTEDAS, PAVIMENTACION DE LA CALLE CIRCONVALACIÓN, DISTRITO DE SANTA ROSA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE"  
**CONTRATISTA**: CONSORCIO Q&G  
**ING. RESIDENTE**: ING. RODOLFO VALENTINO MARTINEZ GONZALEZ  
**ING. INSPECTOR**: ING. WISTON SEGURA SAAVEDRA  
**PRESUPUESTO CONTRATADO**: S/. 3'333,065.58 INC. IGV

<b>1.- MONTO DE VALORIZACION</b>	2,785,443.43	2,785,443.43	0.00
Valorización sin reajuste			
Por Adicionales	2,785,443.43	2,785,443.43	
0.00	0.00		
<b>2.- REAJUSTE DE LA VALORIZACION</b>	68,465.73	0.00	68,465.73
Por Obra Principal	68,465.73	0.00	
Por Adicionales	0.00	0.00	
Retención por retraso de obra	0.00	0.00	
- En Obra Principal	0.00	0.00	
- En Adicionales	0.00	0.00	
Reintegros (Otros)	0.00	0.00	
<b>3.- MONTO BRUTO VALORIZADA REAJUSTADO (1 + 2)</b>	2,853,909.16	2,785,443.43	68,465.73
<b>4.- DEDUCCION DEL REAJUSTE</b>	-2,947.67	0.00	-2,947.67
Por Adelanto en Efectivo	-2,236.16	0.00	
Por Adelanto para Materiales	-711.51	0.00	
Por Adelanto para Material en Cancha			
<b>5.- MONTO NETO VALORIZADA REAJUSTADO (3 + 4)</b>	2,850,961.49	2,785,443.43	65,518.06
<b>6.- AMORTIZACION DE ADELANTOS</b>	-988,366.92	-988,621.14	254.22
Adelanto en Efectivo	-564,672.14	-564,926.56	
Adelanto para Materiales	-423,694.78	-423,694.78	
<b>7.- OTROS</b>	0.00	0.00	0.00
Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo	0.00	0.00	
Interés por Moro en Pagos	0.00	0.00	
Otros Conceptos	0.00	0.00	
<b>8.- MONTO NETO FACTURABLE SIN IGV (5 + 6 + 7)</b>	1,862,594.57	1,796,822.29	65,772.28
<b>9.- MONTO RETENIDO</b>	0.00	0.00	0.00
Varicos	0.00	0.00	
<b>10.- MULTAS Y OBLIGACIONES VARIAS</b>	0.00	0.00	0.00
Penalidad por incumplimiento (Ejecutar la carta Fianza del 10%)	0.00	0.00	
Multa por atraso en la entrega del Exp. Técnico	0.00	0.00	
<b>11.- MONTO LIQUIDO A PAGAR (8 + 9 + 10)</b>	1,862,594.57	1,796,822.29	65,772.28
<b>12.- IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS</b>	335,267.02	323,428.01	11,639.01
Del Monto Neto Facturable	335,267.02	323,428.01	
Por Adelantos otorgados	0.00	0.00	
<b>13.- MONTO A COMPROMETER (11 + 12)</b>	2,197,861.59	2,120,250.30	77,611.29
<b>14.- MONTO A CANCELAR FACTURABLE (11 + 12)</b>	2,197,861.59	2,120,250.30	77,611.29

ING. FRANCISCO D. JIMÉNEZ HERRERA  
 FORMULADOR DE LA LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE  
 CONTRATO CIP N° 21190

17

70. Siendo así, es fundada la cuarta pretensión de la demanda arbitral.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar a el

**Consorcio Q&G el pago de resarcimiento a favor de la Entidad por la mala ejecución de la obra.**

71. Al analizarse el segundo punto controvertido, se ha establecido la existencia de vicios ocultos en la obra materia del CONTRATO, así como que EL CONTRATISTA no ha probado que ejecutó la obra en estricto cumplimiento de lo establecido en el Expediente Técnico; siendo por ello responsable de los vicios ocultos existentes en la obra, que ha ocasionado el estado de grave daño de la misma. Siendo así, EL CONTRATISTA está obligado a resarcir a LA ENTIDAD por la mala ejecución de la obra.
72. El tribunal arbitral deja constancia que el pronunciamiento sobre este punto controvertido, tiene naturaleza declarativa en aplicación del principio de congruencia procesal, puesto que la pretensión ha sido formulada por LA ENTIDAD demandante en términos declarativos, sin mención a una pretensión de pago de suma líquida por concepto de resarcimiento, ni fundamentación sobre ello; teniendo en cuenta además que el colegiado no puede suplir a la parte demandante en la formulación de sus pretensiones ni en la definición de sus alcances.
73. En conclusión, la quinta pretensión de la demanda es fundada en sus propios términos.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar a el Consorcio Q&G el pago de costos y costas del proceso arbitral.**

74. Al respecto, *el numeral 2 del Art. 56º del Decreto Legislativo N° 1071 establece: "El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73."*
75. El numeral 1º del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 que Ley General Arbitraje, regula que "*el Arbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...*

76. En el presente caso, el Tribunal Arbitral verifica que no existe acuerdo entre las partes respecto al presente punto, por lo cual en aplicación de la norma antes citada, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
77. Siendo que en el presente caso las pretensiones de la ENTIDAD demandante son fundadas, con excepción de una sola de ellas que es improcedente, el tribunal arbitral considera que los costos del presente arbitraje sean asumidos íntegramente por EL CONTRATISTA.
78. Ahora bien, consta en el expediente arbitral que LA ENTIDAD ha pagado la totalidad de los honorarios de los árbitros (S/ 59,707.24 incluido impuesto a la renta), así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje (S/ 16,745.75 incluido IGV), por lo que corresponde disponer que EL CONTRATISTA restituya a LA ENTIDAD el 100% de tales importes, es decir: S/ 76,452.99.
79. Asimismo, cada parte deberá asumir los gastos de sus respectivas defensas.

Por los fundamentos expuesto, el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral;

**LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: no corresponde reconocer gastos de carácter resarcitorio en la liquidación de cuentas de la obra.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: se declara la existencia de vicios ocultos en la ejecución de obra, y se ordena al Consorcio Q&G subsanarlos.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, sobre ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

**CUARTO.- DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral;

en consecuencia: se declara la validez legal y el consentimiento de la liquidación de cuentas presentada por el Gobierno Regional de Lambayeque.

**QUINTO.- DECLARAR FUNDADA** la pretensión resarcitoria de la demanda arbitral contenida en la parte final de la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: ordenar al Consorcio Q&G el pago de resarcimiento a favor del Gobierno Regional de Lambayeque por la mala ejecución de la obra.

**SEXTO.- DECLARAR FUNDADA** la pretensión sobre costos y costas del arbitraje contenida en la primera parte de la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: **DISPONER** que el Consorcio Q&G asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque; debiendo **RESTITUIR** al GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE el importe de S/ 59,707.24 (cincuenta y nueve mil setecientos siete con 24/100 por honorarios del tribunal arbitral, más S/ 16,745.75 (dieciséis mil setecientos cuarenta y cinco con 75./100 Soles) por gastos administrativos del Centro de Arbitraje, haciendo un total de S/ 76,452.99 (setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos con 99/100 Soles); debiendo cada parte asumir los gastos de sus respectivas defensas.

**SETIMO.- FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en S/ 59,707.24; y los gastos administrativos en S/ 16,745.75 totalmente pagados.

**OCTAVO.- DISPONER** que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

**NOVENO.-** El presente Laudo será publicado en el SEACE, dentro del plazo legal establecido. En caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación, a requerimiento simple del Tribunal Arbitral, la secretaría arbitral deberá gestionar ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización.

**DECIMO.-** El presente Laudo es vinculante para las partes y pone fin al procedimiento de manera definitiva.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y  
PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE  
Caso Arbitral N° : 019-2018-CCA/CCPL  
Demandante : Gobierno Regional de Lambayeque  
Demandado : Consorcio Q&G.

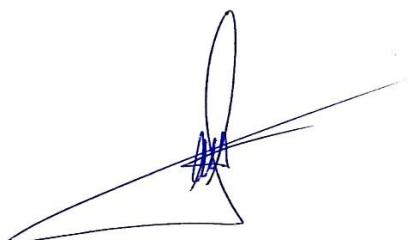
**NOTIFÍQUESE** para su cumplimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar su interpretación, corrección de error material o numérico, integración o exclusión, y/o de interponer recurso de anulación si lo consideran pertinente.



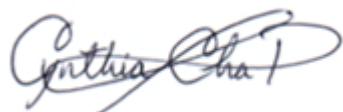
Juan Manuel Fiestas Chunga  
Presidente del Tribunal Arbitral



Gerardo Martín Guerrero Franco  
Arbitro



Gino Paul Silva Laos  
Arbitro



Cynthia Chavesta Rodriguez  
Secretaria Arbitral